



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.358

"NUÑEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL S/
QUEJA, EN CAUSA N° RE-15.947 DE
LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.358-Q, caratulada:
"Nuñez, Maximiliano Ezequiel s/ Queja, en causa n° RE-
15.947 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo penal de Bahía Blanca, mediante el
pronunciamiento dictado el 31 de agosto de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la asistencia técnica de Maximiliano
Ezequiel Nuñez, contra la decisión de ese órgano que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2
departamental, que lo había condenado a la pena de dos
años y seis meses de prisión de ejecución condicional e
inhabilitación especial para conducir vehículos
automotores de cualquier porte por el plazo de siete
años, con más el pago de las costas procesales, por
encontrarlo autor penalmente responsable del delito de
homicidio culposo agravado (v. fs. 1).

Para así decidir, enunció los supuestos
previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal y
señaló que en el presente no acontece ninguno de ellos

///

(v. fs. 2 vta.).

Remarcó que el escrito recursivo se desentiende de lo resuelto en el remedio de apelación, insistiendo con planteos ya formulados contra la decisión primigenia que diera origen al decisorio ahora atacado (v. fs. 4 y vta.).

Recordó que dicho valladar podría sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"; "circunstancia que debe ser concretamente expuesta, no bastando la mera invocación genérica de que se han violado garantías constitucionales" (v. fs. 2 y vta.).

Explicó que en su intento, la defensa se limita a exponer una opinión divergente con el sentido de lo resuelto, sin acreditar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que entendió afectadas y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada (v. fs. 4 y vta.).

II. Ante tal escenario, la señora defensora particular -doctora Bárbara Sager- articuló queja (v. fs. 11/13).

En primer lugar, adujo que el derecho al recurso es un derecho personal del imputado.

Denunció exceso en el juicio de admisibilidad y refirió que el *a quo*, al recordar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (monto de pena e índole de los agravios) y sostener que no se cumplieron, ingresó en la procedencia (v. fs. 11 vta./12).

Consideró que se impidió el acceso a esta Corte



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.358

con fundamento en que el agravio federal carecía de fundamentación suficiente, lo que implicó ingresar en el fondo del reclamo (v. fs. 12).

Ante tal situación, sostuvo que -contrariamente a lo afirmado por la Cámara- los embates constitucionales resultaban suficientes y se vinculaban con la falta de motivación del fallo de condena del Tribunal de juicio (v. fs. cit.).

Por último, manifestó que la desestimación "del recurso" afectó el derecho de su asistido a la revisión de la sentencia y generó un gravamen de imposible reparación ulterior, todo lo cual configuró un supuesto de gravedad institucional y quebrantó las garantías del debido proceso, defensa en juicio y acceso a la justicia (v. fs. cit./13).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que las manifestaciones dirigidas a controvertir la falta de carga técnica de las críticas de pretensa índole constitucional no logran su cometido.

En la presentación directa ante esta Corte, la defensa formuló afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin ningún anclaje en las particularidades del caso que devienen ineficaces para conmover la suerte de lo decidido.

En definitiva, no se demostró que en el recurso extraordinario denegado (v. fs. 7/10 vta.) hubiera críticas constitucionales que cumplieran con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (P. 128.968, resol. de

///

15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-XII-2017, e.o. de esta Corte).

Con respecto a la denuncia de exceso, tampoco es de recibo. Resulta pertinente recordar que este Tribunal tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En efecto, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del reclamo sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

IV. Por otra parte, no progresa la denuncia de afectación de los derechos al recurso, debido proceso, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, por haberse declarado inadmisibile el remedio extraordinario en cuestión.

Ello en razón de que no se explicó de qué manera, a pesar de que la Cámara revisó la sentencia de condena y la confirmó, dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.358

"Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

V. Igual suerte corresponde al reclamo de gravedad institucional, pues tampoco resulta eficaz para superar la inadmisibilidad.

Tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la asistencia técnica de Maximiliano Ezequiel Nuñez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a la doctora Bárbara Sager, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°741